

SECRETARIA: Cali, marzo 4 de 2021. A despacho de la señora Juez el presente proceso informando que revisada las actuaciones surtidas dentro del presente asunto, se advierte que se omitió el trámite pertinente al escrito de contestación aportado en término a la demanda por parte del llamado en garantía Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. Provea.

Sandra Carolina Martínez Álvarez
Secretaria

JUZGADO DOCE CIVIL CIRCUITO DE CALI

Cali, Marzo cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021)

En atención al informe de secretaria que antecede y revisadas las actuaciones surtidas en el decurso procesal, se observa que la apoderada de la llamada en garantía Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., dio contestación en término a la demanda y formuló excepciones de fondo conforme escrito calendado marzo 6 de 2020 obrante en el cuaderno del llamado, el cual se encuentra pendiente de trámite; De igual manera, se advierte que la excepción previa planteada por la llamada en garantía Allianz Seguros S.A., no ha sido objeto de pronunciamiento por parte del juzgado, por tanto, habrá de adecuarse el trámite procesal pertinente.

Así las cosas, el despacho considera que ante la irregularidad presentada y para garantizar el debido proceso e igualdad de las partes en el presente asunto, particularmente del llamado en garantía quien ejerció su derecho de defensa, sin que se haya emitido pronunciamiento alguno sobre sus escritos de réplica, por ende, a efecto de brindar de garantías las actuaciones generadas por esta agencia judicial, habrá de dejarse sin efecto el auto de enero 21 de 2021 a través del cual se fijó fecha para audiencia inicial, dado que se encuentra huérfano de contradicción la presente acción respecto a la llamada en garantía antes citada, ante la falta del traslado a las partes de los escritos de defensa allegados, procediéndose en su lugar a adecuar la actuación procesal y dar el traslado de rigor, conforme lo ordena el artículo 370 del C. G. P., previa resolución de la excepción previa planteada, a efecto de evitar futuras nulidades.

De otro lado, el apoderado de la Clínica Versalles S.A. allega escrito a través del cual informa que por error involuntario expidieron y remitieron citación a la sociedad Chubb Seguros Colombia S.A. conforme lo señalado en el artículo 291 del Código General del Proceso, sin que dicha sociedad hiciera parte del proceso, por tanto, solicita no tener en cuenta dicha actuación dentro del trámite procesal. Ahora bien, como la enunciada aseguradora en forma reiterada a solicitado se certifique sobre su vinculación al proceso, habrá de emitirse la información requerida para los fines pertinentes, remitiendo la misma a través del correo electrónico suministrado.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI,**

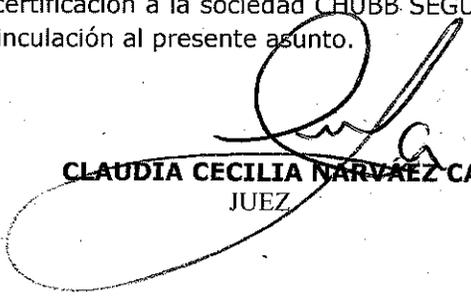
RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO las actuaciones surtidas a partir del auto de fecha enero 21 de 2021, mediante el cual se fijó fecha para audiencia inicial y hasta la constancia de secretaria que corre traslado de la contestación de la demanda, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Procédase a resolver en forma inmediata la excepción previa planteada por la llamada en garantía y dase traslado a la parte demandante de los escritos de contestación de demanda y excepciones presentados por la pasiva en la Litis, conforme lo dispone el artículo 110 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, para los fines consagrados en el artículo 370 del estatuto procesal civil vigente.

TERCERO: Expídase certificación a la sociedad CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., en la cual se informe sobre su no vinculación al presente asunto.

NOTIFIQUESE,


CLAUDIA CECILIA NARVAEZ CAICEDO
JUEZ



12 MAR 2021

E # 21



JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

AUTO INTER No

PROCESO	DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD MEDICA
DEMANDANTE	LIZBETH TATIANA ANGULO MOJICA
DEMANDADO	CLINICA VERSALLES Y OTROS
RADICACIÓN	76-001-31-03-012 /2018-00235-00

Santiago de Cali, enero veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Juzgado a resolver la excepción previa entendida como INEPTA DEMANDA POR AUSENCIA DE REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD conforme los argumentos planteados por el apoderado judicial de la llamada en garantía Allianz Seguros, dentro del proceso de la referencia.

II. FUNDAMENTOS DE LA EXCEPCIÓN

Dice el apoderado judicial del llamado en garantía, que el demandante no agotó la conciliación como requisito de procedibilidad conforme lo señala el artículo 90 del G. G. P., amparado en el artículo 590 ibidem, fue así que para evitar el requisito de procedibilidad solicitó que se decretara y practicara medica cautelar de inscripción de demanda sobre un inmueble de propiedad de uno de los demandados, a lo cual dio viabilidad el juzgado por auto de octubre 24 de 2018, fijando caución para acceder al decreto de la medida cautelar.

La parte dejó transcurrir el tiempo sin aportar la respectiva póliza conforme al valor fijado por el juzgado, mostrando su desinterés en su práctica y beneficiándose de los efectos señalados en el parágrafo 1º del artículo 590 del C. G. P., pese no haber prestado su colaboración para la efectividad de la cautela solicitada.

Para soportar su dicho, la parte interesada relata apartes de sentencia de la Corte Suprema de Justicia (20198 de 2017), en la cual refirió el tema de procedencia de medidas cautelares innominadas frente al artículo 590 del C. G. P. Adicional a ello, expone a partes de jurisprudencia atinente a los efectos de las medidas cautelares y la caución como garantías de los perjuicios que estas llegaren a causar a través de su decreto y práctica.

Ahora bien, concluye sus argumentos indicando que como la caución es un requisito para acceder a las medidas cautelares y al no haberse aportado la misma, resultan improcedente la cautela solicitada con la demanda.

Por tanto, en su sentir indica que no se ha cumplido con el requisito de procedibilidad que se exige para acudir a la administración de justicia, al no haber aportado la caución fijada por el despacho para el decreto de la medida deprecada.

III. TRAMITE DEL RECURSO

De la excepción previa planteada se dio traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días, y el apoderado judicial de la parte actora no se pronuncia al respecto.

Procede el despacho a resolver la excepción previa las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES

El Art. 100 del C. G. del P., establece que: "Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda". Entre ellas, la que refiere en el numeral quinto.

Las excepciones previas no atacan las pretensiones de la demanda, sino que tienden a sanear o suspender el procedimiento para que el litigio se enderece hacia una sentencia de fondo que finalice la contienda judicial, de donde se deduce que su objetivo fundamental estriba en el saneamiento inicial del proceso.

En el campo jurídico la excepción previa tiene objetivos claros y concretos, los cuales pueden ser utilizados por el demandado desde el primer momento aduciendo las reservas que pueda tener respecto de la validez de la actuación, para que la misma sea tramitada bajo los parámetros de absoluta certeza y de paso sanear las demás irregularidades, a fin de interrumpir cualquiera causa de nulidad de la actuación. En concreto, las excepciones previas en estricto sentido son medidas de saneamiento a cargo de la parte pasiva.

De ahí pues que bajo lo pretendido por la parte demandada y excepcionante, se hace necesario examinar qué o cuales excepciones es procedente aducir, teniendo presente que las que se refieren al proceso o a la relación jurídica procesal tienen el carácter de previas determinadas en el Art. 100 del C. G. del P., y las que se refieren al derecho material o sustancial, se encuentran concretamente en el ordenamiento legal contentivo de ese derecho y las cuales nuestra legislación las denomina como excepciones de mérito o de fondo.

En el presente caso la parte excepcionante señala de manera concreta como causal de excepción previa la contenida en el numeral 5º del artículo 100 de la codificación procesal civil vigente, pues su esfuerzo está encaminado a advertir que la demanda no cumple con el requisito señalado en el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, precepto éste modificado por el artículo 621 del Código General del Proceso, afirmación que además, la ata por analógica al numeral 7º del artículo 90 del Código General del proceso, es decir, la hace consistir en el no agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción civil, dado que en su sentir al no haberse prestado la caución fijada por el despacho, se omite el requisito antes señalado para la procedencia de la demanda.

Para resolver se hace necesario analizar las pretensiones de la demanda, pues bien, el actor pretende que se declare a la parte demandada responsable civilmente y de manera extracontractual por los perjuicios causados en razón a la presunta mala praxis realizada en la atención médica prestada a la señora Lizgeth Tatiana Angulo Mojica, por parte de la pasiva en la litis, ordenando resarcir los perjuicios que se llegasen a demostrar en la demanda.

Dicha acción fue presentada a reparto el día de julio de 2019 según constancia visible a folio 79, la cual por no reunir la totalidad de los requisitos establecidos en los Art. 82, 84, 206 y 368 del C. G. del Proceso, entre ellos, no acreditar haber agotado la conciliación como requisito de procedibilidad, fue inadmitida por auto No. 368 del 24 de julio de 2019, petición ésta que fue acatada por la parte activa en la litis mediante escrito de agosto 5 de 2019, lo que dio lugar a que fuera admitida por auto No. 392 del 6 de agosto de 2019, en el cual además se dispuso la notificación del demandado y la entrega del traslado, al encontrar que se cumplía con los requisitos establecidos por ley.

Es de anotar que la norma que rige el trámite para este proceso es el artículo 368 del Código General del Proceso, es decir, una norma general pues en el estatuto procesal civil vigente no se encuentra una norma de carácter especial que deba imponerse al proceso de responsabilidad como tal.

Cabe resaltar que justamente como al presente declarativo, le es aplicable la regla general exigida en el artículo 90, numeral 7º del Código General del Proceso, la parte demandante en pro del lleno de los requisitos formales enunciados, solicitó la

práctica de medidas cautelares ante lo cual no resulta necesario como lo indica la parte excepcionante que se tenga que agotar la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, es decir, lo anterior denota sin discusión alguna la inexistencia del cumplimiento del requisito de procedibilidad consagrado en la citada norma por parte del demandante en la litis, pues se configura la excepción consagrada en el artículo 35 de la Ley 640 de 2001 y el parágrafo 1º del 590 del CGP, que autoriza acudir directamente a la jurisdicción, cuando en el proceso que se trate se quiera solicitar el decreto y la práctica de medidas cautelares, tal prerrogativa, que está condicionada a la viabilidad de la respectiva cautela, hipótesis que resulta admisible en el asunto sub lite, en tanto que la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-474557 de propiedad del demandado Gilberto Messa Mosquera, que solicitó la parte demandante, es procedente como medida cautelar previa en procesos declarativos similares al de la referencia, no existiendo argumento alguno para retrotraer la actuación surtida, amé de la posibilidad que le asiste a las partes en el presente proceso para conciliar sus diferencias en la etapa procesal pertinente, o con antelación si lo consideran necesario y de común acuerdo.

Sobre el particular ha dicho la jurisprudencia patria:

" (...) tal decisión no se advierte que esté desprovista de motivación o que se haya apoyado en norma inexistente, pues de la lectura del parágrafo primero del artículo 590 de la Ley 1564 de 2012, que al tenor se lee «En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad».

De la lectura anterior, se observa que para acudir ante el juez sin agotar la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, el legislador no la condicionó a la resolución favorable de la petición, simplemente señaló que «cuando se solicite» la medida cautelar, como ocurrió en este caso, no se hace necesario agotar el tan mentado requisito; por manera que, aunque el razonamiento de la recurrente es respetable, debe recordarse el principio del derecho que dice «donde la ley no distingue no le es dado al interprete hacerlo», por tanto, el que accionante tenga un criterio diferente al de los jueces accionados, no configura una causal de procedibilidad del resguardo, so pretexto de invocar un control de legalidad.”² (Negrilla fuera del texto).

Significa lo anterior que bajo el argumento presentado por la parte demandada no es posible declarar probada la excepción previa planteada, para revocar el auto que admitió la demanda, pues como ya se dijo se cumple con todos los requisitos establecidos por la Ley, así como que el trámite impuesto es el adecuado.

Por las razones anotadas, habrá de declararse no probada la excepción previa contenida en el numeral 5 del Art. 100 del Código General del Proceso, alegada por la parte demandada.

V. DECISIÓN

Basten las anteriores consideraciones para que el Juzgado Doce Civil del Circuito de Oralidad de Cali, Valle,

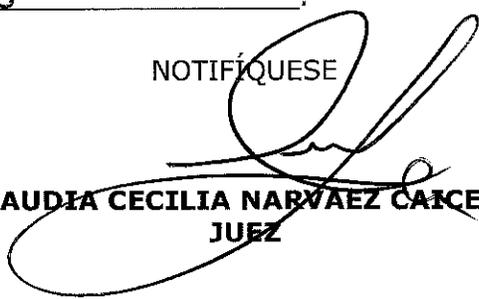
RESUELVA:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa contenida en el numeral 5 del Art. 100 del C. G. del P.

SEGUNDO: CONDENASE en costas a la parte excepcionante.

TERCERO: FIJENSE como agencias en derecho a cargo de la parte demandada la suma de \$ 500.000 —.

NOTIFÍQUESE


CLAUDIA CECILIA NARVAEZ CAICEDO
JUEZ



12 MAR 2021
E # 21